

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Sumilla. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar. Ello significa que la fundamentación del recurso de casación no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente.

Lima, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **CÉSAR ÁLVAREZ GRANDEZ** y **ROEL SALDAÑA SALAS**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 37, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el extremo de la sentencia del doce de agosto de dos mil dieciséis, que condenó a **CÉSAR ÁLVAREZ GRANDEZ**, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Fernando Gonzales Pérez, a treinta años de pena privativa de libertad; y, revocó la referida sentencia en el extremo que impuso a **ROEL SALDAÑA SALAS**, quince años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS EXPUESTOS EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN

PRIMERO. El sentenciado **CÉSAR ÁLVAREZ GRANDEZ**, en su recurso de casación (folio 965), invocó la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP). Alegó vulneración a los principios de contradicción, inmediación y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; no obstante, argumentó, que la condena se basó en el dicho de un testigo clave, declaración que vulneró el artículo 374 del CPP.

Agregó que el reconocimiento se llevó a cabo con personas distintas y el examen de absorción atómica concluyó que no disparó el arma.

SEGUNDO. El sentenciado **ROEL SALDAÑA SALAS**, en su recurso de casación (foja 974), invocó la causal del inciso 2, artículo 429, del CPP. Cuestionó que la Sala Superior, luego de la declaración del testigo signado con el código "diciembre 01", quien dijo que, si podía reconocer al ahora recurrente, dispuso que se realice en juicio, una diligencia de reconocimiento al brindar mayores detalles físicos, por parte del referido testigo. Ello, vulneró el principio de legalidad, y los derechos de defensa eficaz, motivación de las resoluciones judiciales y al juez imparcial.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. Mediante resolución del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (folio 987) la Sala Penal de Apelaciones verificó únicamente el aspecto formal, referido al cumplimiento del plazo y la invocación de la causal pertinente del artículo 429 del CPP; por lo que, se concedió el recurso de casación a los sentenciados Álvarez Grandez y Saldaña Salas.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El artículo 427 del CPP establece el material casacional objeto de recurso de casación. Entre otros, procede contra una sentencia definitiva, expedida por una Sala Penal de Apelaciones, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Este último extremo se cumple, por cuanto el delito de homicidio calificado, prevé una pena privativa de libertad (a la fecha de los hechos) no menor de quince años. Por tanto, al cumplirse este requisito se habilita la revisión de las causales invocadas por los recurrentes.

QUINTO. Por otro lado, el artículo 429 del CPP prescribe las causales para interponer el recurso de casación, resulta pertinente para el presente caso, señalar el inciso invocado por el casacionista, referido a: "**1)** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías

constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; y **2)** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad”.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

SÉTIMO. Los casacionistas invocan, respectivamente, las causales previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429, del CPP; sin embargo, ambos coinciden en centrar sus fundamentos en el cuestionamiento al tema probatorio y la valoración realizada por el Juzgado Colegiado, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones, en específico, la declaración del testigo protegido, signado con el código “diciembre 01”.

OCTAVO. Así, en puridad exponen argumentos de defensa y cuestionan dicho testimonio, que sirvió de base para condenarlos por el delito de homicidio calificado; ello, porque el referido testigo los reconoció como autores del mismo. De este modo, su cuestionamiento a la valoración y criterio utilizado en primera instancia y ratificado en segunda instancia, que determinaron su vinculación con los hechos atribuidos en su contra, no es compatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

NOVENO. Por otro lado, las pruebas ya fueron analizadas en primera instancia y tomadas en cuenta por la sentencia de apelación para responder los agravios expuestos por las defensas en sus respectivos recursos de apelación.

En definitiva, los argumentos que exponen en esta instancia –ver considerandos 1 y 2, de la presente ejecutoria suprema–, pretenden un reexamen de la prueba aportada e incorporada debidamente al proceso. Más aún, cuando la Sala Penal de Apelaciones esgrimió las razones por las cuales confirmó la recurrida, cumpliendo con ello en dar una respuesta objetiva y coherente, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada¹.

DÉCIMO. En conclusión, los casacionistas no cumplieron con los requisitos exigidos en el inciso 1, del artículo 430, del CPP, pues sus alegaciones no responden al contenido de las causales que formalmente invocan. Se limitaron a contraponer argumentos de defensa, que conforme a su criterio resultarían suficientes para que se declare nula la sentencia de primera instancia, así como la de vista y se ordene su absolución. Al respecto, este Supremo Tribunal no puede actuar como tercera instancia, reevaluando argumentos o criterios correspondientes a su tesis de defensa, que fueron expuestos y dilucidados en su momento por parte del Juzgado Colegiado que determinó su condena y la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la decisión.

En consecuencia, no se advierte alguna errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. En tal sentido, los recursos presentados deben rechazarse.

RESPECTO A LAS COSTAS

DECIMOPRIMERO. El inciso 2, del artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o desistió de su prosecución las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2, del artículo 497, del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente los recursos presentados.

¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1230-HC/TC, fj. 11 (caso César Humberto Tineo Cabrera) el cual señala: "que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **César Álvarez Grandez y Roel Saldaña Salas**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 37, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el extremo de la sentencia del doce de agosto de dos mil dieciséis, que condenó a **César Álvarez Grandez**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Fernando Gonzales Pérez, a treinta años de pena privativa de libertad; y, revocó la referida sentencia en el extremo que impuso a **Roel Saldaña Salas**, quince años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad, con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso; que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/smo